

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 6-2014
LIMA

Lima, nueve de octubre del dos mil catorce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Ever Robin Caso Paucar**, contra la resolución de fojas quinientos veinticinco a quinientos cuarenta, de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, que lo condenó por el delito de Violación Sexual en agravio de la menor de iniciales M.J.S.R; de conformidad con lo opinado por el Fiscal Supremo en lo Penal. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Cevallos Vegas;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD:

La defensa técnica del acusado, interpone recurso de nulidad, de fojas quinientos cuarenta y cinco a quinientos cuarenta y ocho, fundamentando: a) No se ha evaluado la declaración de su defendido, teniendo únicamente como prueba de cargo la declaración de la menor, sin advertirse razones objetivas que doten de validez a sus afirmaciones, conforme al Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, al no haberse podido obtener el resultado de ADN, para determinar si la menor concibió una hija de su defendido.

SEGUNDO: IMPUTACIÓN FÁCTICA:

Conforme al dictamen fiscal, de fojas ciento cincuenta y siete a ciento sesenta y uno, la menor agraviada le imputa a Ever Robin Caso Paucar, que en el año dos mil ocho, al salir de un tragamonedas, la jaló del pelo, la subió a una unidad móvil, y la llevó a un cuarto, en donde le golpeó la cara, la hizo dormir haciéndole oler algo, para luego proceder a sacarle la ropa y abusar de ella, amenazándola con un cuchillo, agregando que éste sujeto le dijo

que si contaba algo de lo acontecido, la mataría; posteriormente, volvió a abusar sexualmente de ella. En un inicio indicó que la persona autora de este abuso responde al nombre de Ever Machuca "el paltero", que vende en un triciclo por las calles, en el mercado Enrique Milla, versión que luego de realizadas las investigaciones permitió identificar a Ever Robin Caso Paucar, de igual modo, la menor agraviada, conforme al dictamen psicológico, de autos presenta retraso mental leve, y reacción de ansiedad compatible a un estresor sexual.

TERCERO: FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO:

3.1. El proceso penal se establece con el propósito de comprobar la existencia de un hecho punible y la responsabilidad de un imputado, por ello la finalidad de la labor probatoria es establecer si un determinado hecho se ha producido realmente o en su caso, si se ha realizado en una forma comprobada; en virtud de ello, será la prueba la que busque la verdad, y persiga tener un conocimiento completo de los hechos sobre los cuales deberá aplicarse una norma jurídica; con la cual también se busca enervar la presunción de inocencia que ampara al justiciable, a tenor del artículo ocho punto dos de la Convención Americana de Derechos Humanos, y el artículo segundo, numeral veinticuatro, literal e, de la Constitución Política del Perú. En consecuencia, la sentencia condenatoria solo podrá darse si de lo actuado en el proceso penal se determina con certeza que el sujeto realizó los hechos que se le imputan; en caso de presentarse duda razonable de la responsabilidad del acusado, deberá fallarse a su favor.

3.2.- Se le imputa al sentenciado la autoría del delito de Violación Sexual de menor de edad, previsto y tipificado en el inciso dos, del primer párrafo, del artículo ciento setenta y tres del Código Penal. Para poder imputar el delito de Violación Sexual de menor de edad, es necesaria la acreditación de dicha condición, es decir que la víctima tenga menos de catorce años de edad, debido a que el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual, pues el ejercicio de la sexualidad, en los menores a partir de dicha edad, se prohíbe en la medida que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir en ellos alteraciones psíquicas que incidan en su vida a futuro; en consecuencia, establecida la edad, el asentimiento carecería de validez configurándose la incapacidad de los menores para consentir eficazmente.

3.3.- En el presente caso, el sentenciado alega que no se ha tenido en cuenta sus declaraciones en las cuales niega haber cometido el ilícito contra la agraviada; sin embargo, analizadas sus manifestaciones tenemos que a nivel policial, a fojas cincuenta y seis, el imputado Caso Paucar, dijo dedicarse al comercio ambulatorio de paltas y ser conocido como "Machuca", pero negó haber sostenido relaciones sexuales con la menor; no obstante, en su declaración instructiva, de fojas ciento treinta y dos, refiere contrariamente a su declaración preliminar, que en el tiempo del evento delictivo laboraba como ayudante de construcción, precisando que nunca ha vendido paltas ni lo han llamado Machuca, no haber tenido triciclo y haber vivido con su hermano cuando sucedieron los hechos, negando las imputaciones vertidas en su contra; en juicio oral, -véase fojas doscientos setenta y cuatro-, ratifica no haber cometido el acto en agravio de la menor y no haberse dedicado a la venta de paltas.

3.4. Por otro lado, tenemos que la imputación contra el sentenciado, parte de la denuncia policial interpuesta por la madre de la menor agraviada, Rosario Carmen Rivera Paredes de Sosa, quien refirió haber detectado el embarazo de su menor hija y al consultarle por los sucesos, le narró que había sido violada, "por el paltero", atribuyendo al acusado la autoría de los agravios en contra de su menor hija, -véase fojas veintiuno, cuarenta, y en juicio oral fojas trescientos veintinueve-; ha referido que la menor de iniciales M.J.S.R, de doce años de edad, a la fecha del evento delictivo, le describió los pormenores de las circunstancias en que se desarrolló el ilícito, siendo con los datos proporcionados por ésta y acciones de vigilancia de la Policía Nacional, conforme consta en el atestado ampliatorio, que se logró ubicar el inmueble donde acontecieron los hechos, ubicando al recurrente, el veintinueve de marzo de dos mil diez, siendo reconocido por la agraviada como la persona que la ultrajó. Dentro de este contexto, tenemos como prueba de cargo, la declaración brindada a lo largo del proceso, por la menor agraviada, la cual cumple los presupuestos del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, evidenciándose ausencia de incredulidad subjetiva, pues no se acreditan relaciones de animadversión, ánimo de odio, resentimiento, ni venganza entre ambos; respecto a la persistencia y coherencia en la delación, tenemos que en el acta de entrevista única de la menor agraviada de iniciales M.J.S.R, de fojas cinco, y declaraciones, de fojas treinta y ocho y sesenta y ocho, en presencia fiscal, narra los acontecimientos de los que fue víctima por parte del sentenciado, quien la violentó sexualmente en tres oportunidades, a partir de diciembre de dos mil ocho bajo amenaza, a quien desde un inició lo identificó como Ever Machuca, le dicen el "paltero", ofreciendo sus

características físicas, entre ellas: "usa bigotes, tiene chivita, de regular estatura, le falta dos dientes, de cabello lacio, corte hongo, es una persona mayor trigueño oscuro"; su versión también la sostuvo ante el plenario, -véase fojas trescientos treinta y uno-, donde la menor refirió que el sentenciado fue la única persona que abusó de ella y la amenazaba si contaba algo, colocando su dedo en el cuello, ratificando con ello sus declaraciones iniciales; además, afirmó haber reconocido la casa donde se suscitaron los hechos, siendo con su ayuda, conforme al atestado ampliatorio, de fojas cincuenta y tres, que se pudo identificar plenamente, al sentenciado, bajo el nombre de Ever Robin Caso Paucar. De igual modo, al ser examinado ante el plenario ejerciendo el principio de inmediación, se advirtió que las características físicas brindadas por la menor coincidían respecto de su agresor, como la ausencia de dientes en su cavidad bucal; con esto, advertimos la existencia de verosimilitud en la delación de la menor, al existir corroboraciones de carácter periférico que dotan de validez su manifestación referencial. De igual modo, consolida el relato incriminador de la agraviada, el certificado médico legal N° 018755-CLS, que se le practicó, de fojas cuarenta y dos, cuyas conclusiones son: desfloración antigua; la edad de la menor se acredita con el acta de nacimiento, de fojas doscientos sesenta y cuatro, sustentando que poseía doce años de edad, cuando se realizaron los acontecimientos en su agravio. También, se cuenta a fojas trescientos noventa y nueve, con la pericia psicológica N° 016934-2013, realizada a la menor agraviada, que concluye: "categoría mental de retraso leve, y ansiedad compatible a estresor sexual", dicha instrumental ha sido ratificada ante el plenario, a fojas cuatrocientos cincuenta y ocho, donde el psicólogo que la practicó adujo haber trabajado quince años con personas que padecen

retardo mental, considerado como una discapacidad intelectual, y que la menor presentó un comportamiento de ansiedad y angustia, compatible con víctimas de este tipo de delitos al efectuarse el acto contra su voluntad; asimismo, precisó que ante el examen la menor, si bien presenta disminución de la inteligencia, se mostró coherente, presentaba consistencia, hablaba de secuencia de situaciones, además se trataba de una menor socialmente activa, por el diálogo desarrollado al interrelacionarse con gente. En consecuencia, tenemos que la declaración de la víctima se encuentra avalada por otros hechos o datos probatorios externos de suficiente existencia que en su conjunto conducen a la conclusión incriminatoria; en tal sentido, ha cobrado fuerza la imputación realizada por la víctima al acusado, dotándola de credibilidad; en consecuencia, frente al material probatorio actuado, la responsabilidad penal del sentenciado se encuentra acreditada.

3.5.- Respecto de la pena básica impuesta, a partir de la cual el Juzgador determinó la pena concreta, es no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años de pena privativa de libertad, toda vez que el hecho materia de imputación se encuentra tipificado bajo los alcances del inciso dos del primer párrafo del artículo ciento setenta y tres del Código Penal; aunado a ello, cabe precisar que el Tribunal Superior para efectuar la determinación de la pena, también tomó en cuenta las condiciones personales del procesado, conforme al considerando dos punto seis de la sentencia recurrida, el principio de proporcionalidad y razonabilidad de la pena; asimismo, tuvo en consideración la forma y circunstancias en la que se perpetró el delito, su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad

o capacidad del presunto delincuente; en consecuencia, la pena impuesta se encuentra con arreglo a Ley.

DECISIÓN

Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** contra la sentencia, de fojas quinientos veinticinco – quinientos cuarenta, de fecha dieciséis de octubre del dos mil trece, lo condenó por el delito de Violación Sexual en agravio de la menor de iniciales M.J.S.R; a treinta años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

CEVALLOS VEGAS

LC/jetr

22 SEP 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA